

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO No. 2021-00140-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S. A.
Demandado: FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'570.319,38) M/cte., por concepto de capital correspondiente a las dos cuotas vencidas y no pagadas, esto es la del 05 de febrero de 2021 por la suma de \$2'061.372,39 y la del 05 de agosto de 2021, por valor de \$2'508.946,99, representadas en el título valor-pagaré No. 8122926, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 27 de Julio de 2020, aportado como base de la presente acción (fls. 9-12).

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4'561.249,22) M/cte., por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota a la tasa del 34.90%, y que fueron especificados en el libelo demandatorio.

2.- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$10'229.680,62) M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré antes enunciado.

2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la

fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2.- DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'024.592,00.) M/cte., por concepto de comisiones sobre el capital adeudado y contenido en el pagaré en mención y que fueron discriminados por el apoderado de la parte actora en el numeral 1.6 de las pretensiones de la demanda.

2.3.- CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$160,940,00), por concepto de seguros contenida en el pagaré anteriormente referido.

Sobre condena en costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o 8º. del Decreto 806 del 2020, según sea el caso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación que de ese proveído se le haga para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

Se tiene y reconoce al Doctor PLUTARCO CADENA AGUDELO, identificado con la C. C. No. 19'144.288 de Bogotá y T. P. 23.326 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

Respecto a la autorización dada en relación con los señores YULI FERNANDA JIMENEZ CRUZ, FEDERICO ANDRES YEPES CARDENAS y JEYMY GONZALEZ CAMACHO (fl. 7), la misma se atenderá en la medida que se cumplan con las condiciones de que trata el Art. 123 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUEROS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
24/01/22

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 001

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Enero de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00140-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S. A.
Demandado: FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros depositados por el demandado FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ, identificado con la C. C. No. 79'184,159, en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

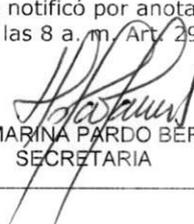
En todos los casos, se limita la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES SESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$26'696.782,00.) -Art. 599-3-..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTAÑO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 001

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 25 de Enero de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA